

## Bases jurídicas presupuestarias del sistema de concierto económico



En el Sistema de Concierto Económico no encontramos normas articuladoras de carácter presupuestario y contable entre la Hacienda del Estado y las Haciendas Forales, a pesar de lo equívoco que pudiera resultar lo dispuesto en el art.62a de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico. Este artículo dispone que la Comisión Mixta de Concierto Económico tiene entre sus funciones acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

Este artículo no se refiere a técnicas presupuestarias y contables, *stricto sensu*, sino a cuestiones derivadas de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria que, en el caso de la CAPV, tiene unos mecanismos negociadores específicos, en virtud del nuevo Concierto Económico.

No obstante, la realidad, en cambio, nos demuestra que existe una coordinación entre las técnicas presupuestarias y contables utilizadas por los titulares del Sistema Concertado, es decir, las Haciendas Forales. En consecuencia, habrá que acudir a las normas jurídicas que regulan las materias presupuestarias y contables generales.

La labor de exégesis de las normas que regulan las materias presupuestarias y contables para determinar la articulación de la actividad presupuestaria y contable nos lleva irremediablemente, en primer lugar, a las normas coordinadoras internas de la Comunidad Autónoma Vasca. En concreto al EAPV, al LTH y a las normas emanadas del Consejo Vasco de Finanzas Públicas (ver *Auditoría Pública*, nº 40). Pero además, a su vez la Hacienda Autónoma Vasca se debe coordinar con la del Estado y el resto de Haciendas Autónomas para cumplir con la necesaria consolidación del sector público. Si esto es así, nos preguntamos cómo se efectúa esta coordinación y cuál es el órgano competente para dictar las normas coordinadoras.



En nuestra opinión, habrá que estar a lo que la LOFCA y los órganos coordinadores que se crean al efecto, siempre que no vayan en contra de del sistema concertado como indica la Disposición Adicional Primera de la citada Ley. En estos órganos coordinadores en materia presupuestaria y contable no participan las Haciendas Forales sino que la competencia se atribuye a la Hacienda de la Instituciones Comunes y a sus órganos personales tal y como se verá. No obstante, su participación es indirecta a través de los órganos articuladores internos de la Hacienda Autónoma Vasca.

En definitiva, entendemos que las cuestiones que no vayan en contra del sistema concertado se han de tratar, junto al resto de CCAA, en el órgano coordinador general que será el Consejo de Política Fiscal y Financiera, tal y como veremos a continuación. Pero, en aquellas directamente relacionadas con el específico régimen presupuestario y contable que indudablemente entraña el Sistema Concertado, entendemos que debe existir el mismo mecanismo específico que se dan en la relación tributaria y financiera en sentido estricto. Por tanto, ante la ausencia de criterios doctrinales al respecto seguidamente aportamos nuestra opinión. En este sentido, se hace necesario examinar este límite jurídico establecido por la propia LOFCA y, en definitiva, si se

puede hablar de materia presupuestaria y contable específica del Sistema Concertado.

## II. ¿EXISTE UN RÉGIMEN PRESUPUESTARIO ESPECÍFICO DEL SISTEMA CONCERTADO?

Es pacífico en la doctrina que el sistema concertado tiene una directa relación con la actividad tributaria y financiera de la Hacienda Autónoma Vasca. Por tanto, en cuanto al resto (actividad presupuestaria y contable), la Hacienda Autónoma del País Vasco se encontrará sometida a los preceptos del bloque de constitucionalidad financiero general que no se oponga a la esencia de la foralidad, esto es, al propio Sistema Concertado, salvo lo dispuesto en el art.62a de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico en relación a la función de la Comisión Mixta de Concierto Económico tiene de acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

De ahí, por ejemplo, que el subnivel de la Hacienda General del País Vasco pueda contar, desde un punto de vista jurídico, con aquellos recursos previstos en la LOFCA, que no tienen naturaleza tributaria, como son las operaciones de crédito, las transferencias del FCI, las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, subvenciones estatales y europeas y convenios de inversión; o que, en la vertiente presupuestaria y de

gasto, si bien presenta características diferenciadoras importantes con respecto al resto de CCAA, sea la LOFCA la que establece los principios básicos generales y, aún más importante, los coordinadores.

Pero hemos de recordar que son las Haciendas Forales de los Territorios Históricos las que tienen atribuidas las competencias sobre los tributos concertados en el País Vasco, a diferencia de la Comunidad Foral de Navarra que se consignan en los Presupuestos de la Comunidad como impuestos propios, al asumir la Comunidad Autónoma Uniprovincial de Navarra las competencias financieras del Convenio.

Por esta razón y, a modo de aproximación, obtenemos dos consecuencias:

La primera, que las previsiones recaudatorias de los tributos concertados figuran en el Presupuesto de la CAPV como aportaciones de las Diputaciones Forales, incluyéndose, por tanto, en los epígrafes del Presupuesto de la CAPV correspondientes a las transferencias (corrientes y de capital).

La segunda, que el Parlamento Vasco tiene las mismas facultades tributarias que las propias de los parlamentos de las otras CCAA de régimen común, dentro del marco de la LOFCA.

Por tanto, la especificidad jurídica de la Hacienda Autónoma del País Vasco ha de buscarse en el juego de estas disposiciones adicionales primeras de la CE y la LOFCA. Entendemos, junto a la doctrina mayoritaria, que la LOFCA es aplicable a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en todo aquello que no vaya en contra del régimen concertado, como expresión de un derecho histórico. En estos términos se ha expresado la doctrina<sup>1</sup>.

En concreto, Pérez Arraiz señala que cabría aplicar la LOFCA con carácter supletorio en aquellas materias que no estén expresamente reguladas en el concierto o en el Estatuto Vasco.<sup>2</sup> También Cebrián Apaolaza señala que, en la actualidad, no cabe duda de que en todo lo que sea posible y no se oponga al Sistema de Concierto Económico y al propio Estatuto de Autonomía, es aplicable la LOFCA a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>3</sup>.

No obstante, algún autor, sin embargo, defiende la tesis de que la LOFCA no puede ser aplicada en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aplicación de las disposiciones adicionales primeras de la CE y de la LOFCA. En este sentido Lasarte, considera que la LOFCA no resulta de aplicación al País Vasco ni a Navarra conforme a lo dispuesto en su disposición primera y segunda<sup>4</sup>.

En este mismo sentido, Van Mourik, A. afirma que la aplicabilidad de la LOFCA, en principio, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, queda ampliamente limitada entre otros motivos basados en la peculiaridad del sistema foral y reconocidos en la CE y el EAPV, a raíz de la previsión contenida en su Disposición adicional Primera, la cual reitera que las Comunidades Forales se regirán por sus propios regímenes, en concreto el País Vasco, por el Concierto económico<sup>5</sup>.

En este orden de cosas no cuestionamos si la especial configuración de la Hacienda Vasca derivada de la disposición adicional primera de la CE, materializada fundamentalmente en el régimen concertado, determina alguna especialidad en la actividad presupuestaria y contable. En nuestra opinión, son claras las especialidades en la ordenación jurídica del

<sup>1</sup> Elcarte Revestido, J.: "La aplicación y desarrollo de la Ley del Concierto Económico desde una perspectiva jurídica." ED. *Revista Hacienda Autónoma y local*, nº 60, 1990, Pág. 404. Quintana Ferrer, E.: "Reforma de la Hacienda Autónoma y Libro blanco sobre financiación de las Comunidades Autónomas" o. c, Pág. 18. *El Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas sobre las Autonomías*. ED. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1981, Págs. 38-39.

<sup>2</sup> Pérez Arraiz, J.: "El Concierto económico: evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca." O.c. Pág.198.

<sup>3</sup> Cebrián Apaolaza, L.: *La Hacienda General del País Vasco: análisis tributario*. Ed. IVAP-HAEE, Vitoria-Gasteiz, 1992, pág. 300.

<sup>4</sup> Lasarte, J.: *El poder tributario*. Pág. 46.

<sup>5</sup> Van Mourik, A. (Director): *Los Principios y Normas de Armonización Fiscal en el Concierto Económico*. ED. Fundación BBV, 1997, Pág. 208.

poder tributario y financiero. Pero, ¿qué ocurre con el régimen presupuestario?

En primer lugar, hay que señalar que ni el EAPV ni el Concierto Económico, contienen normas expresas específicas relativas al poder presupuestario o de gasto.

En este sentido, constatamos la inexistencia de trabajos e hipótesis que exploren concretamente esta vía. La doctrina no entra a analizar dicha posibilidad ya que limita su argumentación a señalar, como Falcón y Tella, que “hay que tener en cuenta que el convenio o concierto se utiliza sólo para regular relaciones de orden tributario entre el Estado y los Territorios Forales, por lo que la LOFCA se aplica complementariamente en las demás materias”. O como de la Hucha Celador que “la materia presupuestaria (y también la crediticia) queda excluidas del contenido del Convenio, de donde hay que deducir la plena aplicación de la LOFCA en estos sectores de la actividad financiera (...)”<sup>6</sup>.

No obstante, a nuestro entender se produce una salvedad de carácter general que se refiere a la regulación de ciertas normas presupuestarias que precisa el sistema concertado para su efectividad. Si bien no son normas ni principios que regulen directamente la materia presupuestaria de la Hacienda Vasca, sí tienen una trascendencia o reflejo en dicha materia que la diferencia del resto de CCAA.

Así, la excepción más evidente al régimen común se encuentra en el cupo. El País Vasco está obligado a una aportación anual como participación en las cargas generales del Estado. Ello conlleva un régimen específico en materia presupuestaria y de gasto de la Hacienda Vasca.

Lo mismo cabría decir del régimen presupuestario específico que resulta de la especial configuración interna de la Hacienda Autónoma Vasca. Me refiero a las aportaciones de las Haciendas

Forales a la Hacienda General para hacer frente a los gastos de las Instituciones Comunes. A estos efectos, el ordenamiento jurídico financiero de la CAPV ha previsto normas en materia presupuestaria que hagan efectiva esa relación financiera entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de cada Territorio Histórico. Ello se materializa en las distintas normas presupuestarias contenidas en la LTH y en las normas de régimen presupuestario de cada una de las Haciendas implicadas.

Por tanto, salvo las especialidades derivadas del sistema concertado que más abajo referimos, entendemos que el régimen presupuestario de la Hacienda Vasca se sujeta, para el resto, a las mismas reglas y principios deducibles de la LOFCA y de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional en esta materia.

Por su parte, Ramallo Masanet afirma que podría plantearse algún problema con las CCAA del País Vasco y Navarra, “ya que la aplicación de la LOFCA en dichas Comunidades parece excluida por las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª de dicha Ley”. Se pregunta qué ocurrirá en los supuestos en que el Estatuto navarro o vasco no recoja un principio (como sucede, por ejemplo, con el de anualidad o el de prórroga automática) contenido, sin embargo, en la LOFCA.

Su argumentación se centra en lo siguiente: parte señalando que si los principios establecidos en la CE no les son aplicables porque se refieren a los Presupuestos del Estado, y si tenemos en cuenta que sus Estatutos nada señalan al respecto, así como que la LOFCA está al margen de los regímenes de convenio y concierto forales, “la consecuencia será que no son aplicables a estas Comunidades Autónomas porque no están recogidas en el bloque de constitucionalidad que a ellas afecta”. No obstante, en el supuesto que se aplicaran porque “así lo

<sup>6</sup> Falcón y Tella, R.: *La distribución de competencias en materia financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Estudios de Derecho y Hacienda*. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1987, tomo I, Pág. 559. De la Hucha Celador, F.: *Introducción al Derecho Presupuestario de la Comunidad Foral de Navarra*, Pág. 16.



establecieran sus Leyes ordinarias autonómicas o sus Reglamentos parlamentarios, las dos consecuencias que se derivarían de ello serían:

1º) que no se aplican en virtud de una fuerza constitucional sino ordinaria y, por tanto, modificable por tal vía ordinaria;

2º) que no existiría parámetro constitucional para enjuiciar dichas regulaciones ordinarias”.

En nuestra opinión, carece de importancia que el EAPV no establezca algunos de los principios presupuestarios, como el de anualidad o el de temporalidad, ya que tales aspectos se encuentran contemplados en el art. 21.1 y 2 de la LOFCA aplicables a la CAPV debido a que esta actividad presupuestaria no se encuentra regulada en el sistema de Concierto Económico ni precisa norma específica presupuestaria para su efectividad.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional al señalar en diversas Sentencias la aplicación de la LOFCA a la CAPV en el siguiente sentido:

En primer lugar, la STC 11/1984, de 2 de febrero (F. J. 4º) afirma que:

“ Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma Vasca, sus competencias” (en este caso se refiere a materia de deuda pública) son las que se derivan expresamente “ de su Estatuto, así como de los preceptos de la Constitución y de la LOFCA aplicables en tal materia (...) por lo que puede afirmarse que, en principio, las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca en tal materia no difieren –salvo posibles peculiaridades derivadas de sus respectivos Estatutos de Autonomía– de las atribuidas a cualesquiera otras Comunidades Autónomas.”

En segundo lugar, las SSTCC 179/1985, de 19 de diciembre (F. J. 3º), 63/1986 (F. J. 9º) y 183/1988, de 13 de octubre (F. J. 9º) declaran la aplicación de la LOFCA a la Comunidad Autónoma Vasca en todo aquello que no este regulado por el sistema concertado.

### III. EL CUPO Y LA MATERIA PRESUPUESTARIA

Las bases en las que se sustenta el régimen financiero concertado se encuentran en la Secciones 1ª (Normas Generales) y 2ª (Metodología de la Determinación del Cupo) Capítulo II (arts. 52 a 60), y las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales de la Ley de Concierto. Seguidamente nos detendremos a examinar si existen repercusiones concretas en materia presupuestaria que supongan una especialidad en relación con las normas establecidas en la LOFCA.

En primer lugar, el Sistema de Concierto consagra un modelo de descentralización tanto del ingreso como del gasto, con una característica remarcada por la doctrina: es un sistema de riesgo unilateral ya que el Estado no participa de la recaudación obtenida por el País Vasco. El Estado no va a participar en la recaudación obtenida por el País Vasco, ni asume



<sup>7</sup> Ramallo Massanet, J.: *Constitución y Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas*. O. c., Págs. 4000-401.

la cobertura de los gastos públicos. Es la Hacienda Autónoma del País Vasco mediante el Cupo la que contribuye al sostenimiento de las cargas generales de la Hacienda del Estado.

En segundo lugar, esta contribución del País Vasco no se realiza en función de la recaudación obtenida en cada ejercicio económico, sino que, como señala Lambarri, dependen de unas variables exógenas al País Vasco, esto es: los gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado para esa competencia. No obstante, el gasto establecido en los Presupuestos Generales del Estado deberá aplicarse un coeficiente en función de la renta del País Vasco en relación con la renta estatal. Por tanto, los beneficios o pérdidas que se deriven de una buena o mala gestión del Concierto corresponden en exclusiva al País Vasco.

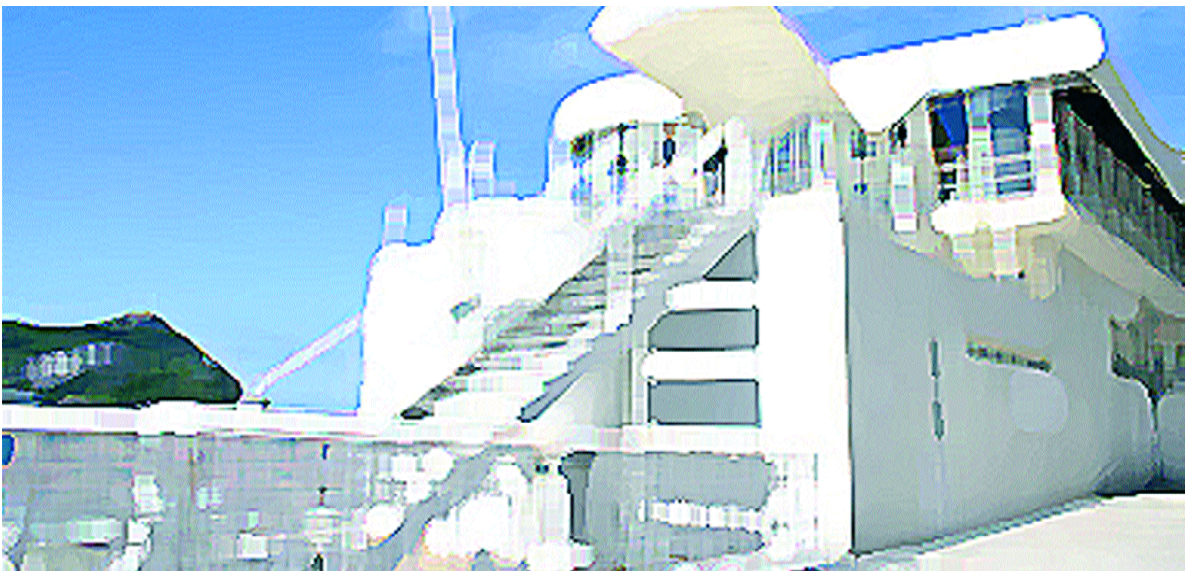
Hemos concluido que la LOFCA es aplicable a la Hacienda Autónoma del País Vasco en todo aquello que no vaya en contra del Sistema Concertado. *A sensu contrario*, en nuestra opinión, únicamente se podría ir en contra del sistema concertado, en materia presupuestaria, si existieran normas expresas y específicas de régimen presupuestario y contable para el sistema concertado. Seguidamente analizamos esta cuestión.

### III.1. Ausencia de desarrollo reglamentario del Concierto

En nuestra opinión, el sistema concertado no ha establecido normas presupuestarias específicas ni se han dado normas reglamentarias que pudieran establecerlas.

No obstante, el hecho real del ingreso del Cupo a la Hacienda del Estado precisa, cuanto menos, un procedimiento presupuestario, tanto interno en el seno de la Hacienda Autónoma, como externo con la Hacienda del Estado que culmine con el abono e ingreso del monto del Cupo correspondiente de las Cuentas origen a las cuentas destino y en los plazos establecidos. La ausencia de normas que reglamenten y desarrollen el sistema concertado no se debe a una imposibilidad jurídica sino a la inactividad normativa en dicho sentido. Esta inactividad ha impedido que existan normas de derecho positivo que regulen el procedimiento específico presupuestario en materia de cupo. Pero esto no quiere decir que no exista un procedimiento presupuestario que se ha desarrollado por la vía de hecho dada su necesidad real de existencia

Prueba de ello tenemos en el procedimiento presupuestario que se deriva del art. 60 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico (reproducido por el art. 13 de la Ley 13/2002, quin-



quenal del cupo) que establece una serie de normas de ingresos del cupo. Estas normas para su correcto desarrollo requieren un procedimiento presupuestario y contable que no se encuentra regulado en norma alguna.

En nuestra opinión, estimamos que de hecho se establecen una serie de procedimientos no regulados expresamente en ninguna norma y, menos en normas que desarrollen el sistema concertado, y que afectan tanto en el ámbito interno y externo de la Hacienda Vasca derivados del sistema concertado tales como:

- a) La función material de abono del Cupo al Estado, así como los ajustes que se efectúan por la Hacienda General del País Vasco, en contra de los que pudiera pensarse en principio, de conformidad con lo establecido en los arts. 53 del Concierto Económico y 14.2 de la Ley Quinquenal 13/2002.
- b) Los importes correspondientes cada Territorio Histórico se reciben en la Tesorería General del País Vasco del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco. Si bien esto no va a tener incidencia presupuestaria en la Hacienda General del País Vasco, sí va a suponer una función de gestión financiera unitaria y centralizada de las Instituciones Comunes del País Vasco en materia Concertada. Esto es debido a que el pago del Cupo a la Hacienda del Estado es único y no son tres, uno por cada Territorios Históricos. Ingresadas por cada una de las Haciendas forales su contribución al cupo, con carácter previo a los plazos previstos, en la Tesorería General, será la Hacienda General del País Vasco la competente para abonar el Cupo global del País Vasco a la Hacienda del Estado.
- c) La asignación a la Hacienda General del País Vasco de las competencias relativas a la relación financiera entre el País Vasco y el Estado, relativas al cupo, se extiende a la relación inversa. Esto es, los flujos financieros de la Hacienda del Estado hacia las Haciendas Forales se efectúan,

también, a través de la Hacienda General del País Vasco.

- d) La financiación de la Hacienda General del País Vasco queda totalmente condicionada por el Sistema Concertado.

Los recursos que los distintos niveles institucionales (instituciones comunes y territoriales) van a ser financiados a través del sistema de Concierto Económico. En realidad se produce una sustitución de la Hacienda Estatal por las Haciendas Forales. Por tanto, estamos ante otra quiebra en el sistema general establecido en la LOFCA. Los ingresos que la Hacienda General del País Vasco precisa para dar cumplimiento a los artículos 156.1 del CE y 40 del EAPV no van a provenir mayoritariamente por la vía del sistema diseñado en la LOFCA. El artículo 42 del EAPV precisa que los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por un lado, por los derivados del sistema de concierto: las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Las previsiones recaudatorias de los tributos concertados figuran en los presupuestos generales de la comunidad autónoma como aportaciones de las haciendas forales de los tres territorios históricos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. No obstante, el Parlamento Vasco establece los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

- e) Las Comunidades de régimen común obtienen la mayoría de sus ingresos por esta vía. En cambio, la Hacienda General del País Vasco los recibe por la vía de las aportaciones de los Territorios Históricos. Por eso decimos que, en relación con los impuestos concertados, las aportaciones de las diputaciones forales a las instituciones comunes sustituyen a la participación de los ingresos del Estado del régimen





común. *A sensu contrario*, la participación en los impuestos no concertados se efectúa por la vía de la compensación del cupo correspondiente a cada territorio Histórico, precisamente, por la parte imputable de los tributos no concertados<sup>8</sup>. En conclusión, a la Hacienda General del País Vasco no se le pueden aplicar las disposiciones de la LOFCA en todo aquello que tenga íntima relación con el sistema concertado.

- f) Las previsiones recaudatorias de los tributos concertados figuran en el Presupuesto de la CAPV como aportaciones de las Diputaciones Forales, incluyéndose, por tanto, en los epígrafes del Presupuesto de la CAPV correspondientes a las transferencias (corrientes y de capital).
- g) El Presupuesto de la CAPV presenta la cualidad de acomodarse al especial régimen de financiación del País Vasco y servir de soporte legal para el flujo financiero y competencial entre la Hacienda del Estado y las Haciendas Forales de la CAPV. En definitiva, la vertiente presupuestaria

y de gasto va a presentar una serie de especialidades derivadas de las propias de la vertiente de ingresos afectadas por la conexión e integración en el sistema Concertado.

### III.2. Imposibilidad material de aplicar la LOFCA

Las especialidades de la relación externa de la Hacienda Vasca con la Hacienda del Estado derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico concertado hacen inoperantes parte de las disposiciones de la LOFCA relacionadas con la materia presupuestaria. Por tanto, aunque se quisieran aplicar no sería posible su aplicación ya que no regulan los aspectos que hemos referido con anterioridad. Compartimos con de la Hucha la idea que las necesarias especialidades presupuestarias derivadas del sistema de cupo no constituirían tanto una especialidad ligada a un poder presupuestario diferente del atribuible al resto de la CCAA “cuanto el corolario lógico del peculiar régimen tributario ligado a los derechos históricos amparados por la Disposición Adicional Primera de la CE 1<sup>a</sup>(...)”.

<sup>8</sup> Pérez Arraiz, J.: *El Concierto Económico, evolución, caracteres y fundamento de la financiación vasca*. O. c. Pág. 215.

<sup>9</sup> De la Hucha Celador, F.: “Introducción al Derecho Presupuestario de la Comunidad Foral de Navarra” en *Revista Jurídica Navarra*, nº 24. Julio-Diciembre 1997, Pág. 14.



### III.3. Desarrollo reglamentario del Concierto en materia presupuestaria

La Disposición Final Primera de la anterior Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico dispuso, en este sentido, la posibilidad de desarrollar las materias reguladas en la Ley de Concierto siempre que se cumplan los términos de la referida Disposición, esto es:

“El desarrollo reglamentario del presente Concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno Vasco y de la Instituciones competentes de los Territorios Históricos.”

A pesar que la doctrina ha entendido que estábamos ante una declaración de intenciones dada la dificultad de poner en marcha un proceso de reglamentación del Concierto, lo que sí es evidente es que también se extiende a la reglamentación del Concierto el contenido de pacto o acuerdo que caracteriza al Sistema<sup>10</sup>.

En nuestra opinión, ésta hubiera podido ser la vía más acertada para regular los aspectos relativos al procedimiento y especialidades en materia presupuestaria que se derivan de la relación externa de la Hacienda Autónoma Vasca y la Hacienda del Estado referidos al sistema de cupo.

La nueva redacción del Concierto Económico, en virtud de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, ha dispuesto a lo largo del anejo que contiene el pacto concertado, una serie de remisiones a reglamento que deberán ser debidamente atendidas para evitar lagunas jurídicas importantes. Así, observamos las siguientes remisiones a reglamento:

En primer lugar, el art. 45 dos de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico, regular la colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos, dispone que “cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones compro-

badoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que **reglamentariamente** se determine”.

En segundo lugar, el art. 66 dos de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico, al regular las funciones de la junta Arbitral, dispone que “cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior. Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que **reglamentariamente...**”.

Por último, el art. 62 e de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico, al regular las funciones de la Comisión Mixta del Concierto Económico, dispone que “todos aquellos acuerdos que en materia tributaria y financiera resulten necesarios en cada momento para la correcta aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Concierto”.

Estamos ante un cajón de sastre en el que el Sistema Concertado puede remitir a su Comisión Mixta la adopción de cualquier acuerdo que en materia tributaria y financiera resulten necesarios en cada momento para la correcta aplicación y desarrollo del Concierto. En efecto, el contenido de los acuerdos propiciará, en algunos supuestos, la modificación o adecuación de la Ley que regula el Concierto Económico. Pero ello no excluye que otros acuerdos puedan suponer, únicamente, el establecimiento de procedimientos puramente administrativos, sin trascendencia en el núcleo intangible del Sistema Concertado, y puedan ser desarrollados en el marco de la materia reglamentaria. Ello, sin duda, ofrecería una mayor seguridad jurídica, por lo menos, a los operadores del derecho, en el ámbito concertado.

<sup>10</sup> Cebrian Apaolaza, L.: *Los recursos de la Hacienda General de País Vasco: análisis tributario*. O. c. Pág. 150-151. Lambarri Gómez, C. y Larrea JZ. de Vicuña, J.L.: *El Concierto Económico*. Ed. IVAP-HAEE; Vitoria-Gasteiz, 1995. Pág. 42

### IV. CONCLUSIÓN

En primer lugar, la Hacienda Autónoma Vasca se coordina con la del Estado y el resto de Haciendas Autónomas para cumplir con la necesaria consolidación presupuestaria y contable del sector público.

En segundo lugar, las cuestiones que no vayan en contra del sistema concertado se han de tratar, junto al resto de CCAA, en el órgano coordinador general que será el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En tercer lugar, aquellas cuestiones directamente relacionadas con el específico régimen presupuestario y contable que indudablemente entraña el Sistema Concertado debe existir un régimen específico. No obstante, ni el EAPV ni el Concierto Económico, contienen normas expresas específicas en este sentido.

En cuarto lugar, constatamos la ausencia de normas que reglamenten y desarrollen el sistema concer-

tado. En consecuencia, no existen normas de derecho positivo que regulen el procedimiento específico presupuestario en materia de cupo. Pero esto no quiere decir que no exista un procedimiento presupuestario que se ha desarrollado por la vía de hecho.

En quinto lugar, tanto la Disposición Final Primera de la anterior Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico, como la nueva redacción del Concierto Económico, dada en virtud de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, han dispuesto una serie de remisiones a reglamento que no han sido atendidas.

Por último, entiendo que la remisión reglamentaria ha sido colmada por los contenidos de los acuerdos expresos adoptados para cada caso, en el seno de la Comisión Mixta de aplicación del art. 62 e de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, de Concierto Económico.